

# De qué no hablamos cuando hablamos de gestión. Posibilidades y alcances actuales del principio de democratización de la justicia

DR. DANIEL ACOSTA | Juez de Segunda Instancia de la Cámara Penal del Colegio de Jueces de Rosario

myf

## Sumario

*a) Acerca de la gestión y su significado. b) El Juez aristocrático, aséptico y falto de compromiso como estereotipo del modelo adversarial. c) Zapatero a tu zapato. Principio de democratización de la justicia. Posibilidades y alcances actuales. d) A modo de conclusión.*

**a) Acerca de la gestión y su significado:** Siempre nos ocupamos del valor que tiene el sonido, la palabra y todo aquello que sirve al ser humano para establecer una comunicación.

Ahora bien las sociedades modernas han desvirtuado las bondades del lenguaje y hoy no se puede predicar como verdad absoluta su virtud comuni-

cacional y muchas de las aparentes interacciones que advertimos a diario no superan el umbral de monólogos caracterizados por la proximidad física.

Es que bajo la apariencia de una charla muchas veces no se escucha al otro y sólo sirve a cada una como una instancia de expresión.

Advertido ello no será el momento de tratar de ver y leer que hay detrás de los silencios, ya que a pesar de la aptitud de aturdimiento muchas veces las palabras no aportan lo que aparentan, pues no logran enriquecer a los protagonistas del aparente contacto.

Es que desarrollando humildemente

las categorías de Laclau el silencio es un significativo vacío. Porque, al encontrarse la expresión ausente de todo significado, da lugar a la **construcción de estructuras** hegemónicas. Son, por ello, condición de posibilidad –y, a la vez, de imposibilidad– de la **sociedad**<sup>1</sup>.

En este caso estos silencios constituyen condición de imposibilidad de abordaje de una serie de aspectos, que permanecen en la penumbra del sesgo que impone la cultura política hegemónica.

Cuando sólo se habla de algunos aspectos de un tema, o desde una única atalaya de percepción –y la gestión no es una excepción de ello– se invisibilizan otros aspectos y abordajes posibles de la cuestión. Que no se complete este significativo vacío resultante del silencio, constituye a la vez la posibilidad de mayor resonancia de lo que se dice expresamente por la narración dominante.

Si sólo se afirma que lo atinente a la gestión es un concepto refractario a todo aquello que involucra la actividad

del Juez importa resaltar que ésta –la gestión– es un concepto reservado a los nuevos operadores que vienen a suplir aquello que los jueces no hacían bien.

Adviértase que no se aborda el interrogante relativo a la existencia o no de un modelo de gestión judicial en consonancia con la manda constitucional.

Que bajo el discurso de la ajenidad jurídica de la gestión no se consagren avances sobre problemáticas jurídicas y perspectiva de lesión de derechos y garantías constitucionales que la propia gestión puede poner en crisis.

Por ejemplo en muchas ocasiones designar audiencias no es una tarea que involucre sólo la optimización de recursos materiales y humanos; pues puede ocurrir que dos o más audiencias tengan que ser abordadas por un mismo Tribunal por su conexión, y en una o varias audiencias caracterizadas por el principio de concentración. Es que la sombra del dictado de sentencias contradictorias es algo que no puede avizo-

rarse con previsiones empresariales.

Hay que evitar que se consolide el gobierno de la especialización como única forma de análisis de los fenómenos sociales y culturales. El conocimiento especializado es una forma particular de abstracción. La especialización «abs-trae», en otras palabras, extrae un objeto de su contexto y de su conjunto, rechaza los lazos y las intercomunicaciones con su medio, lo inserta en un sector conceptual abstracto que es el de la disciplina compartimentada cuyas fronteras resquebrajan arbitrariamente la sistemicidad (relación de una parte con el todo) y la multidimensionalidad de los fenómenos<sup>2</sup>.

Es por ello que la gestión no sólo involucra una cuestión de recursos materiales y humanos con la única meta de un ordenamiento en pos de un objetivo, pues también debe verse como una instancia que amerite o exija una mirada propia de la judicatura.

Si sólo hablamos de la función del Juez en el marco de la gestión como

un recurso humano bajo principios propios de la empresa; vgr. optimización, costos; bajo una mirada exclusivamente económica del derecho, podría ubicarnos en la lógica de aquello que Sabato describiera y titulara en una de sus obras célebres como «Hombres y engranajes»<sup>3</sup> lo que ciertamente impide ver todo lo atinente a la figura y la función del Juez a la luz de la manda constitucional.

**b) El Juez aristocrático, aséptico y falto de compromiso como estereotipo del modelo adversarial:** El perfil del Juez a la luz del nuevo paradigma adversarial busca concebirlo de una manera absolutamente aséptica; es más ese carácter es expuesto casi orgulloosamente por los cultores del modelo.

Nadie puede reivindicar el sistema escriturario y secreto cerrado no sólo a la percepción de las partes sino de la sociedad toda, pero tampoco hay que tomar lo nuevo sin el menor espíritu crítico.

Es que muchas veces la crítica pasó o bien por una visión corporativa, a partir de los privilegios que el nuevo sistema –afortunadamente– ha venido a dejar de lado; o bien bajo una inadvertida reivindicación de una concepción casi feudal de los viejos criterios de determinados operadores judiciales.

A mis alumnos siempre les digo que hay una discusión útil –ciencia procesal útil parafraseando Scialoja– al tratar el perfil constitucional del Magistrado y seguidamente de aquel interrogante inevitable sobre el rol del juez bajo el maniqueísmo impuesto por la dualidad activismo-garantismo; la temática ineludible pasa por el contenido democrático del producto de la actividad de los jueces; fundamentalmente la sentencia.

En el proceso civil abierta o soterradamente cuando culmina con el último peldaño del proceso de identificación de la norma al caso individual, también está implicada –al dar a cada uno lo suyo– la distribución de algún modo de la renta, pues los criterios por

los que se fallan pueden determinar entregar más a un sector que al otro. La posición que en definitiva se tome sobre el mismo no es neutra políticamente; en este caso el derecho laboral es el ejemplo paradigmático de ello.

Tampoco puede soslayarse que en el proceso penal los sistemas de juzgamiento son más progresistas a la luz de la clientela que convocan y el rol de cada actor social y no sólo en los derechos formales que asigna a conjeturales contendientes en un no menos conjetural escenario de igualdad de oportunidades.

En tal sentido en alguna oportunidad hemos criticado –aunque sin formular un juicio definitivo sobre su constitucionalidad– los procesos rápidos y sumarísimos en supuestos de flagrancia, pues coincidimos con las organizaciones sociales pues estas medidas no solucionarán los problemas actuales del sistema penal, ni impacarán sustancialmente en una mejora sobre la seguridad ciudadana. Con razón afirman que con estos modelos se



siguen concentrando esfuerzos y recursos exclusivamente en los casos que el sistema penal procesa actualmente y que se orientan a los sectores más vulnerables de la población<sup>4</sup>; los que quedan a tiro del encierro –¿control social?– con el simple expediente de un acta de procedimiento.

En este contexto aparece el juicio abreviado con su peor rostro pues la condena es casi «de formulario» y hacia ella empuja esta estructura a los sectores vulnerables concretando aquello que en doctrina dio en llamarse «perversión abreviada».

Si los excluidos son solo imputados –y además de los únicos pues la actividad de las agencias estatales de persecución no resulta pródiga en el abordaje de los delitos de «guante blanco»– y no ingresan en aquella problemática del derecho procesal de segunda generación –que vislumbraban autores como Mauro Cappelletti– que se preocupaban y hacían cargo no ya de las normas procesales en sentido estático y formal, sino sobre temáticas tales

como el acceso a la justicia, que aparece en la segunda mitad del siglo xx: de que progresismo puede hablarse?

**c) Zapatero a tu zapato. Principio de democratización de la justicia. Posibilidades y alcances actuales:** En apariencia parece de puro sentido común que los jueces se dediquen exclusivamente a lo jurídico y otros actores a la gestión, en esencia no nos oponemos a ello. Ahora bien el monopolio absoluto de la incumbencia técnica – ante el cisma de la delegación– reabre nuevos debates que salen de la lógica binaria de jueces corporativos, feudales o jueces totalmente técnicos.

Esto desnuda la necesidad –urgente por cierto– de la democratización del Poder Judicial, más próximo y visible a la sociedad democrática, ya que muchas veces los nuevos íconos como la gestión juegan inadvertidamente como condición de imposibilidad de abordaje de estos necesarios contenidos.

Obviamente que todas estas proble-

máticas no pueden ser analizadas en este ensayo, pero hay dos aspectos ineludibles; a saber:

a) La idea de un Juez «apolítico» no puede siquiera ser propuesta pues los trescientos sesenta grados de posibilidades de fallar que implica su falta de anclaje en aspectos de la organización social, lo tornan imprevisible e inviable en términos democráticos.

Ciertamente que no hablamos de una concepción político-partidaria, sino de convicciones acerca del rol del estado, la tutela de las minorías, el fenómeno de la exclusión, la cuestión atinente a la protesta social, en su relación con otros derechos convergentes, etc.

Repárese lo peligroso que resulta que en determinados posgrados de las ciencias jurídicas ya no se discuta acerca de iusnaturalismo o positivismo; sino que la atención se centre sobre la teoría de la argumentación, que inadvertidamente puede transformarse en una plataforma apta para fundamentar cualquier cosa como el último

paso del proceso de consolidación de la posmodernidad.

No deben pregonarse concepciones únicas en dicho marco político, sólo aquellas que se encuentren dentro del marco constitucional y que exterioricen convicciones democráticas.

En tal sentido deben implementarse declaraciones juradas elaboradas con la colaboración de los cultores de las ciencias políticas, las cátedras de derecho constitucional y derecho político entre otras.

Un Juez que no declare de manera clara, precisa, decidida y pública sus concepciones políticas –recuérdese que las mismas siempre existen más allá que no se expresen– se erige en un significativo tan vacío en la construcción de Laclau que deviene incompatible con el sistema democrático.

b) En segundo lugar dicho principio exige la construcción democrática de las propias estructuras internas de la judicatura.

En dicha dirección –y aún antes de la irrupción de la agrupación «Justicia Legítima– por iniciativa de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario y no obstante la resistencia de otros actores del sistema se organizaron –ya en el año 2012 y aún antes de la implementación definitiva del nuevo sistema de enjuiciamiento penal, ley 12.734– de manera horizontal y democrática los Colegios de Jueces contemplados en la ley 13.018.

Es claro que dicha ley establece como principio o *núcleo duro de prescripción* la constitución democrática de los Colegios con la indispensable horizontalidad.

Por otra parte su texto denota uno de los estándares vinculado a la implementación definitiva del nuevo sistema.

Pero el *núcleo duro de prescripción* no impedía en aquel momento su constitución; todo lo contrario, ya que a nuestro juicio lo imponía. Es que sin la implementación de ambos colegios sería impensable la estructura horizontal que –como principio– establece la ley.

Se trata pues de tomar como fundamento de una forma embrionaria de asociación –visto desde la perspectiva de la reunión de jueces– de un modelo que la ley denota para su standard regulado cual es la instauración de los distintos Colegios en el sistema definitivo.

En base al núcleo duro de prescripción los Jueces de la Segunda Circunscripción Judicial hemos vivido el proceso como el ejercicio de un derecho que nos asiste, más allá de la lógica contracara de las obligaciones y deberes que implica. Derecho a organizarnos, derecho a exponer nuestros puntos de vista, nuestra posición e incluso en defensa de nuestros intereses en la medida de la confluencia de éstos con el bien común y la mejor prestación de un servicio vital en toda democracia.

Se trata pues de tomar como fundamento de una forma embrionaria de asociación –visto desde la perspectiva de la reunión de jueces– de un modelo que la ley denota para su standard regulado cual es la instauración de los dis-



tintos Colegios en el sistema definitivo.

Ni desde el más extremo positivismo podía impedirse la constitución del Colegio de Jueces de Cámara pues según la ley 13.004 automáticamente a partir de la implementación definitiva los Jueces de Cámara ya pasaban al nuevo sistema.

Estando en condiciones de constituirse el Colegio de Cámara, su implementación no garantizaba la puesta en marcha del principio sustentado en la ley 13.018; esto es la sustentabilidad democrática en el funcionamiento de los órganos por no estar comprendida la horizontalidad que presupone la intervención de los jueces de Primera Instancia.

Por otra parte existía una incumbencia muy clara en la ley cual era la intervención del Colegio en la designación del Director de la Oficina de Gestión Judicial pues de lo contrario la ley –al menos en este aspecto– recién se implementará dentro de dos o tres décadas cuando corresponda de-

signar al reemplazante del que se eligiera sin nuestra intervención; lo que a todas luces constituye un desatino.

En suma, en definitiva se decidió –para motorizar el principio rector– una intervención provisoria y *ad referendum* de lo que en definitiva resuelva la Corte en relación a quienes en última instancia pasen al nuevo sistema y se encuentren en condiciones de integrar el Colegio en su composición definitiva. La Corte así lo hizo y hoy casi todos los jueces penales están habilitados para intervenir en el nuevo sistema.

En función de este contenido democratizador de la justicia, entendimos que no existía ningún óbice para ello ya que no iban a desarrollar tareas jurisdiccionales y solo intervendrían en la proyección de los reglamentos en la elección del Director de la Oficina de Gestión Judicial y en la preparación –en realidad auto preparación– para que su intervención se encuentre plenamente disponible al momento de la implementación definitiva de la ley.

A tal punto que llegado el día de la implementación definitiva todos los jueces ya tenían muchas horas de debate, reflexión y toma de decisiones de manera democrática en el marco de los Colegios implementados<sup>5</sup>.

En definitiva lo que se implementó fue algo parecido a la manera en que estaban funcionando en aquel momento –2012– los Ministerios de la acusación y la defensa a la espera de la implementación y puesta en marcha del nuevo sistema y que a diferencia de dichos ministerios, la intervención de este provisorio –y *ad referendum*– Colegio de Primera Instancia no generaba costo alguno y permitía avanzar en la preparación para el momento de la implementación definitiva.

Es cierto que recién en dicha oportunidad comenzó a concretarse la diferenciación funcional entre los Jueces residuales por un lado y Jueces del nuevo sistema por el otro. Pero ello no implicó una *capiti diminuti* para nadie pues en todo caso son Jueces designados en el marco del sistema

democrático y de acuerdo a las pautas constitucionales existentes al momento de su nombramiento.

Es por ello que el Colegio reclamó e hizo exigir el mismo trato para todos y cada uno de los magistrados penales de la circunscripción, los que han evidenciado una firme vocación democrática y una activa participación en la implementación del nuevo sistema.

Esto último a partir de las iniciativas surgidas en el seno de los Juzgados de los distintos distritos de la circunscripción, que no sólo ofrecieron sus mejores esfuerzos, sino que exigieron –como referíamos *ut supra*– ejerciendo un derecho, su participación, por ejemplo en la constitución de los Tribunales plurales de Juicio Oral en materia criminal.

Es que no debe perderse de vista que el principio de la democratización de la justicia –más allá de los cuestionables estándares en los que se pretendiera concretar por el legislador– tiene vigencia y actualidad.

Hoy se pregona la distinción entre los principios y los estándares pues los primeros sirven de regla de orientación para la práctica y cada uno de ellos tiene un núcleo duro de prescripción y otro de desarrollo constituido por los estándares. Puntualmente la conclusión del Congreso dice que: «*En tal sentido convendrá atenerse a tres marcos de referencia: la formulación de los principios en forma precisa que sirva de una regla de orientación para la práctica, tener en claro que cada principio tiene un núcleo duro de prescripción y otro ámbito de iluminación que serían los estándares...*»<sup>6</sup>.

Los principios nunca pueden desconocerse en lo que hace a su *núcleo duro de prescripción*, los estándares son *contingentes* y solo encuentran posibilidad de concreción en la medida que ingresen en el molde fijado por los principios.

Es claro que eso no pasó con las normas tachadas de inconstitucionalidad, pero en lo que hace al principio sigue incólume y el desafío actual es la construcción en base a normas que lo

implementen de acuerdo al principio democratizador del Poder Judicial y de acuerdo a la manda constitucional.

Recordemos que la Corte Nacional al declarar la inconstitucionalidad de cuatro normas de la ley no lo puso en crisis, pues en el Considerando 18° en «Rizzo», aquello que impugna constitucionalmente en la ley 25.855 es la elección popular establecida por la ley, en la medida que el artículo 114 de la Carta Magna –a juicio de la Corte– establece que la representación es respecto de las entidades de pertenencia de los Magistrados y no al pueblo de la nación, que habilite la compulsa popular. A lo largo de todo el fallo replica sobre el argumento dirimente que el Consejo de la Magistratura de la Nación integra el Poder Judicial.

La Corte hace un racconto de las inconsistencias constitucionales del sistema de elección de los integrantes del Consejo de la Magistratura por elección popular y así menciona: rompe el equilibrio al disponer la totalidad de los miembros del Consejo resulte di-



recta o indirectamente emergente del sistema político-partidario, desconoce el principio de representación de los estamentos técnicos al establecer la elección directa de jueces, abogados, académicos y científicos, compromete la independencia judicial al obligar a los jueces a intervenir en la lucha partidaria y vulnera el ejercicio de los derechos de los ciudadanos al distorsionar el proceso electoral<sup>7</sup>.

La Corte se quedó corta en el precedente Rizzo pues los baremos a tener en cuenta en la selección de los Jueces no es sólo la idoneidad científica y profesional de los postulantes<sup>8</sup>, sino que necesariamente debe ahondar en las convicciones democráticas del postulante y así quien reniegue del derecho de las minorías, de víctimas vulnerables, del Estado de Derecho, de los superiores intereses de la Nación también adolece de inhabilidad para ingresar a la Magistratura.

Lo que la Corte reprobó constitucionalmente no fue el principio de democratización de la justicia, sino deter-

minados estándares legales en que pretendió ser denotado.

**d) A MODO DE CONCLUSIÓN:** 1. La gestión no constituye un concepto totalmente ajeno a la judicatura y ello impone comenzar a debatir cual es el modelo constitucional de gestión. 2. El máximo tribunal del país no censuró el principio de democratización de la justicia y dejó distintos contenidos posibles para enmarcar los estándares legales. 3. En dicho marco deviene ineludible el carácter público que requiere el posicionamiento político del Juez, debiendo concretarse declaraciones juradas al respecto, con el auxilio de profesionales de las ciencias políticas, el derecho político y el derecho constitucional. 4. Debe persistirse en el diseño de las propias estructuras del Poder Judicial, bajo el paradigma de la horizontalidad propia de toda concepción democrática. En definitiva tanto jueces de Primera Instancia como Jueces de Cámara –como se dijo muchas veces– tienen en sus manos el Poder Jurisdiccional del Estado y

los unos y los otros pueden declarar, por ejemplo, la inconstitucionalidad de una ley. Son todos jueces con distinta competencia relativa al grado del conocimiento. ■

## CITAS

<sup>1</sup> BRACCO, CAROLINA. *Ernesto Laclau y el análisis político del discurso*. Monografías. Com. Consulta del 27-7-2016.

<sup>2</sup> Estas reflexiones son habituales en Morin, Edgar. En obras tales como *Introducción al pensamiento complejo*. Gedisa 2009.

<sup>3</sup> SABATO, ERNESTO. *Hombres y engranajes*, Ed. Seix Barral, Bs.As.1951. El autor aquí intenta –en opinión de Perez, Joaquin A, [www.loquelemos.com](http://www.loquelemos.com). Consulta del 28-7-2016– *mostrar una pequeña historia de cómo el hombre se va transformando en un engranaje, o sea en una parte más de una máquina, suprimiendo con ello los grandes problemas metafísicos, los sentimientos ya milenarios y el poder de relacionarse entre lo racional y lo irracional*.

<sup>4</sup> Conf. ACOSTA, DANIEL FERNANDO Y EDWARDS, CARLOS. *La ley de implementación progresiva del nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe. Análisis de la ley 12.912*, págs. 67 y 68. Ed. Zeus. Rosario 2009.

<sup>5</sup> Como lógica consecuencia de lo antes dicho la Cámara de Apelaciones en lo Penal Rosario

– en pleno – mediante Acuerdo N° 3/2011 de fecha 7 de junio del año 2011; resolvió **CONVOCAR** los Sres. Jueces de Segunda y Primera Instancia en lo Penal -de Instrucción, Correccional, Sentencia y Ejecución Penal- **para la integración** esta Circunscripción de Rosario de los **Colegios de Cámara de Apelaciones en lo Penal y del Colegio de Primera Instancia previstos por la ley 13018**, que, cada uno en su respectiva instancia, **deberán designar**, en fecha miércoles 29.06.2011 y por decisión y votación obligatoria, secreta y por mayoría absoluta de sus miembros -titulares y/o subrogantes en ejercicio a la fecha de la elección-, a sus autoridades -el **Juez Coordinador de cada Colegio**: art. 26, y el Juez de Cámara y de Primera Instancia que actuarán respectivamente como **Presidente y Vicepresidente del futuro Colegio en Pleno**: art. 29 - Para posteriormente hacer lo propio respecto del **Colegio en Pleno**, en la oportunidad, forma y modo que se determine, a fin de cumplir con las funciones y atribuciones que fijan el art. 28 y ccs. de la ley 13018.

<sup>6</sup> Conclusiones del Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en la ciudad de San-

ta Fe en el año 2.012.

<sup>7</sup> CSJN Considerando 29° in re «Rizzo».

<sup>8</sup> Id. Considerando 20°.